

Santiago, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparece Carlos Freude Moreno, abogado, en representación convencional, de **ENEL Distribución Chile S.A.**, interponiendo de conformidad al artículo 19 de la Ley N° 18.410, recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 33498, de 27 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, SEC), que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°32976, de 24 de julio de 2020, confirmándose la multa de 40.000 UTM fundada en no disponer, en el plazo de 18 meses desde la publicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución en el Diario Oficial de medición en sus cabeceras respecto del 80% de sus alimentadores”.

Solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 33498 y, en consecuencia, deje sin efecto, asimismo, la Resolución Exenta N° 32976 y la sanción que en ella se contiene. En subsidio de lo anterior, solicito se rebaje la multa impuesta al mínimo posible. Todo, con costas.

Explica que mediante el Ordinario N°19087, de 2 de septiembre de 2020 la SEC formuló el siguiente cargo por “Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72°-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 206 del D.S. N° 327, de 1997, Reglamento de la Ley Eléctrica, y artículos 6-1 y 7-8 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, infracción que se configura al no disponer, en el plazo de 18 meses desde la publicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución en el Diario Oficial de medición en sus cabeceras respecto del 80% de sus alimentadores”, esto al 18 de junio de 2019.

Indica que su parte formuló sus descargos, señalando, en lo fundamental, que el retraso a que se refería la SEC era la consecuencia inevitable de problemas técnicos que hacían indispensable contar con más tiempo, y que se encontraba haciendo los máximos esfuerzos para dar cumplimiento a los nuevos requerimientos que se habían formulado en el menor plazo posible, atendidas las exigencias propias del adecuado funcionamiento del sistema.

Señala que el 24 de julio de 2020, la SEC emitió la RE 32976 (copia de la cual se acompaña bajo la letra d) del Segundo Otrosí de esta presentación), mediante la cual rechazó los descargos formulados y resolvió aplicar a ENEL Distribución Chile S.A., una multa por 40.000 UTM, por estimar que ella había incurrido en el incumplimiento imputado.

Indica que su parte recurso de reposición en contra de la RE 32976 y en lo fundamental se señaló que, tal como se había informado oportunamente a las



autoridades competentes del sector eléctrico, incluida la propia SEC, el cumplimiento de la nueva exigencia establecida, requería (por razones técnicas y asociadas a la mantención del servicio en condiciones adecuadas), de más tiempo del que se había considerado por la autoridad, y que, tal como se había indicado, ENEL Distribución Chile S.A., se encontraba haciendo todos los esfuerzos para dar cumplimiento a lo requerido en el menor tiempo posible.

Refiere que el 27 de octubre de 2020, la SEC emitió la RE 33498 (RESOLUCIÓN IMPUGNADA) rechazando el recurso de reposición, confirmando, por ende, la multa que se le había aplicado.

En primer término, alega que no ha incurrido en comportamiento indebido alguno que justifique la aplicación de una sanción.

Cuestiona que la SEC está pidiendo el cumplimiento de una obligación que resulta imposible, lo que resulta contrario a los principios más fundamentales del derecho, ya que los plazos eran (desde un principio y por su naturaleza), insuficientes para cumplir con los trabajos solicitados, atendidas las consideraciones técnicas que debían tenerse en cuenta para asegurar la mantención del adecuado funcionamiento del sistema y la seguridad del suministro a los usuarios.

Hace presente que un proyecto de esta envergadura no podía desarrollarse en 36 meses en total, sino que su ejecución requiere de un plazo no inferior a 60 meses. Así consta, entre otras, del Acta de la Segunda Sesión del Comité Consultivo Especial.

Hace presente que no parece lógico ni coherente que el plazo establecido para la implementación del 80% del proyecto fuera el mismo que se establecía para la implementación del restante 20%. También insistió en que el plazo que se le exigía cumplir era notoriamente inferior a los plazos que se consideran, en general, para los proyectos complejos que son definidos por la Comisión Nacional de Energía y por el Coordinador Eléctrico Nacional.

Destaca que las obras complejas que decreta la Comisión Nacional de Energía consideran plazos de 36 meses, en circunstancias que ellas contemplan actividad en un solo frente de trabajo (una subestación), mientras que en este caso se establece el mismo plazo total, sin tomar en consideración que se requiere hacer trabajos en 44 subestaciones y 471 alimentadores.

El planteamiento de la SEC no considera las complejidades de la materia, en el sentido de resguardar el mínimo impacto de desconexión en los clientes, integrar las realidades de los diferentes lugares que se deben abarcar y los tiempos para adquirir los equipos técnicos necesarios.



En segundo término, alega que el planteamiento de la SEC opera como si nos encontrásemos frente a un caso de responsabilidad objetiva, alegando que no resulta razonable, ni ajustado a derecho, el que se pueda sancionar sin tomar en consideración cuál ha sido la conducta concreta que se tiene a la vista y, de manera muy central, si de ella puede derivarse alguna apreciación en el sentido que refleje o deje de manifiesto la voluntad de incumplir.

En este caso la situación es exactamente la inversa, pues todos los antecedentes permiten apreciar que su parte ha hecho los mejores esfuerzos para cumplir con las exigencias que se le han planteado, dentro de las restricciones técnicas, individualizando pormenorizadamente las actividades que ha desarrollado.

En tercer lugar, alega que no es efectivo que haya afectado la calidad del servicio.

Advierte que de lo que se trata este caso es de la instalación de medidores en las cabeceras de los alimentadores. Tal ajuste dice relación única y exclusivamente con la operación de elementos de monitoreo, pero no tiene que ver con la operación misma de la red. De ahí que, técnicamente, el que no se hayan instalado tales aparatos aún no supone la generación de daño o peligro para las personas, las cosas o las instalaciones del sistema. De hecho, estas mediciones no sirven para determinar la calidad del servicio al usuario.

Advierte que su parte con medidores en tiempo real de las variables eléctricas en las cabeceras de los alimentadores, los que forman parte del sistema SCADA. Esa información resulta más que suficiente para los fines de política pública.

Adicionalmente a lo anterior, cuenta con mediciones a nivel de clientes, lo que permite detectar, diagnosticar y corregir anomalías en las redes de media y baja tensión e implementar criterios de eficiencia.

En cuarto lugar, alega que no es efectivo que su parte haya obtenido un beneficio económico.

Hace presente que la resolución impugnada sostiene que su parte habría obtenido un cierto beneficio económico en la medida que existiría un ingreso tarifario asociado al cumplimiento de la nueva exigencia que se habría percibido sin dar cumplimiento a la referida exigencia.

Asegura que esta afirmación resulta errónea a la luz de los antecedentes referidos al último proceso de fijación tarifaria. En efecto, las tarifas en actual aplicación fueron establecidas mediante el DS N° 11T, que se basa en los estudios de costos desarrollados por la Comisión Nacional de Energía y por Enel durante el año 2016. El recién mencionado decreto tarifario, de hecho, fue publicado en el Diario Oficial el 24 de agosto de 2017, es decir, 4 meses antes de



que se publicara la norma que estableció la exigencia relativa a los medidores, lo que ocurrió en diciembre de 2017.

Concluye que no resulta posible entender que el DS N° 11T haya podido incluir en toda su magnitud y alcance, los efectos de norma que fue publicada después que él había entrado en vigencia, y que no supuso una modificación o alteración a su contenido.

En quinto lugar, alega que no se han indicado ni justificado los parámetros tenidos en vista al momento de determinar la multa de 40.000 UTM.

Reclama que la resolución impugnada no justifica cómo se alcanza la señalada cifra. Si bien es cierto que en ambos actos administrativos la SEC menciona algunos criterios, no se contienen razonamientos ni explicaciones de cómo se determina.

Solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 33498, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y, en consecuencia, dejar sin efecto, asimismo, la Resolución Exenta N° 32976, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y la sanción que en ella se contiene. En subsidio de lo anterior, solicito se rebaje la multa impuesta a mi representada al mínimo posible. Todo, con costas.

Que, informando Luis Ávila Bravo, **Superintendente de Electricidad y Combustibles**, solicita se rechace la reclamación, por cuanto lo obrado por el Servicio en la expedición del acto administrativo impugnado se ha ajustado en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Hace presente que el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que la Comisión Nacional de Energía deberá fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico. En cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°706 de la Comisión Nacional de Energía, se fijó la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (en adelante NTCS-SD 2017), la cual tiene como objetivo principal establecer las exigencias y estándares de calidad de servicio para los sistemas de distribución de energía eléctrica. Según lo dispuesto en el artículo 7-8 de la NTCS-SD 2017, las empresas distribuidoras al término de los primeros 18 meses, contados desde la publicación de la referida NT en el Diario Oficial, el 80% de los alimentadores deberán disponer de la medición en sus cabeceras.", esto era, al 18 de junio de 2019.

Que posteriormente, mediante Resolución Exenta N°763, de fecha 10 de diciembre de 2019, se aprueban modificaciones a la NTCS-SD que dispone entre



otras, el Artículo 7-4 "Plan de Adecuación de los Sistemas de Monitoreo. Para efectos del cumplimiento de las exigencias establecidas en el Título 6-1, las Empresas Distribuidoras, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente NT, deberán enviar a la Superintendencia un plan de adecuación para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en dichos Títulos.

Hace presente que si bien la modificación a la Norma Técnica mediante la NTCS-SD 2019, amplió el plazo, ello es aplicable sólo al cumplimiento del 20% de los medidores restante de instalar, debiendo en todo caso haberse cumplido con el 80% restante con anterioridad a las fechas indicadas precedentemente.

Relata que mediante carta de 20 de julio de 2018, Enel Distribución Chile S.A., informó a su parte el "Plan de Adecuación de los Sistemas de Monitoreo y Sistemas de Medida para Transferencias Económicas", en adelante "Plan de Adecuación" y se le hicieron una serie de observaciones que individualiza en detalle y que dicen relación con apreciaciones en cuanto a un posible incumplimiento a la obligación establecida, lo que también fue advertido mediante Oficio Ordinario N°13719, de fecha 1 de julio de 2019, dando cuenta del incumplimiento de los plazos ya observados.

Luego, mediante diversas cartas la reclamante remitió una serie de reportes de mediciones mensuales, efectuadas entre enero y mayo de 2019, pero no adjuntó las mediciones en cabecera según lo estipulado en el "Artículo 6-1 Equipos de Medida en Cabecera de Alimentadores" de la NTCS-SD 2017, lo que implicó que se solicitara un informe de avance de las Instalaciones de Sistemas de Monitoreo para Medición en Cabeceras que ha realizado la empresa, dándose cuenta que no completó adecuaciones en ninguno de sus alimentadores para que estos dispongan de mediciones en sus cabeceras de acuerdo con lo estipulado en la NTCS-SD 2017.

Explica que el programa presentado indica menos de un 30% de cumplimiento a junio de 2019, fecha en que debiera tener al menos un 80% de cumplimiento. Mientras que, a diciembre de 2020 tendría un 60% de avance, siendo que debiera presentar un 100%. Lo que finalmente se deduce del presente programa, es que terminaría su implementación a finales del año 2021 lo que significa un año de retraso respecto a lo indicado en la NTCS-SD 2017.

Así entonces su parte consideró que existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revestían el carácter de infracción a la normativa vigente, imputándole incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72°-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 206 del D.S. N°327, de 1997, Reglamento de la Ley Eléctrica, y artículos 6-1 y 7-8 de la Norma Técnica



de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, infracción que se configura al no disponer, en el plazo de 18 meses desde la publicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución en el Diario Oficial, de medición en sus cabeceras respecto del 80% de sus alimentadores.

Indica que las alegaciones de la reclamante son absolutamente insuficientes e insatisfactorias para eximirla de responsabilidad y no se aportaron antecedentes que permitieran eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos sancionados.

Plantea que el juicio de reproche que hace reclamante está referido al incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias expresamente consagradas en el ordenamiento eléctrico y que le son exigibles en su calidad de empresa distribuidora de electricidad, por lo que previo a emitir la resolución sancionatoria, al tenor de lo dispuesto en el Decreto N° 119, de 1989, procedió a formularle cargos, en donde se enunciaron de manera clara y precisa los hechos constitutivos de infracciones y las disposiciones infringidas.

Advierte que de los antecedentes allegados al procedimiento, se encuentra acreditado y reconocido por Enel Distribución Chile S.A. el atraso en el cumplimiento de la obligación establecida en la Norma Técnica respecto a que el 80% de los alimentadores dispongan de la medición en sus cabeceras, sin perjuicio de que expone las dificultades en la ejecución.

Afirma que la reclamante ya había planteado problemas en la ejecución de la obligación pero la norma técnica no faculta al organismo para ampliar los plazos y los antecedentes presentados tampoco son suficientes para aceptar el Plan de Adecuación de los Sistemas de Monitoreo, y por tanto, debía dar cumplimiento a los plazos establecidos. Asimismo, añade que tampoco se acreditaron las dificultades fácticas que se alegan e incluso cuando el plazo establecido en la norma técnica estaba va vencido, la reclamante no presentaba ningún grado de avance material.

Entiende que no ha existido la diligencia ni el cumplimiento al que la empresa alude, puesto que, una vez vencidos los plazos, el proyecto aún está en su fase de desarrollo, pese a la posición de mercado y los ingresos tarifarios asegurados que tiene la compañía, a diferencia de empresas distribuidoras de menor tamaño que dieron cumplimiento a lo establecido.

En cuanto a la afectación a la calidad de servicio, hace presente que la norma técnica estableció nuevos estándares y sistemas de medida y monitoreo de obligatorio cumplimiento para las empresas distribuidoras, los cuales no son excluyentes entre sí, por lo que el hecho que Enel esté dando cumplimiento a algunos de estos, no lo exime del cumplimiento de contar con la medición en sus cabeceras.



Respecto al beneficio económico, indica que si bien es efectivo que Norma Técnica fue publicada con posterioridad al DS 11T, no lo es, el hecho que los costos de la Norma Técnica no se encuentran incorporados en la tarifa, por cuanto el cálculo fue realizado en el estudio de tarifas para DS 11T (Anexo 4-6 ATD1), área típica de distribución 1 (ATD1), correspondiente a ENEL.

Advierte que no se ha pretendido en ningún momento atribuirle a la empresa una responsabilidad estricta, esto, indiferente de su comportamiento y sobre la base del riesgo creado, ni que asegura el resultado de su actuación. Se trata de una culpa infraccional e individual que le resulta imputable y que importa el incumplimiento de normas expresas.

En cuanto al monto de la multa aplicada, señala que la recurrente no ha acompañado antecedentes suficientes que permita revocar o disminuir el monto de la multa impuesta y que además en la determinación de la misma, se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16 de la ley N° 18.410, considerando todos los criterios establecidos en la disposición, determinándose en la resolución recurrida una sanción acorde a la gravedad de las infracciones constatadas, las que fueron debidamente analizadas en la resolución recurrida.

Puntualiza en relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, puesto que, al no contar los alimentadores con mediciones en su cabecera, no permite determinar eventuales acciones preventivas y correctivas que contribuyan a mejorar la calidad tanto del producto como del servicio eléctrico.

Al mismo tiempo, dicha falta de información, que debe ser remitida a la Superintendencia, impide fiscalizar el cumplimiento de los estándares fijados por la norma técnica, por lo que no permite tampoco realizar las mejoras y acreditar que la empresa se encuentra en las condiciones exigidas por la normativa vigente.

Añade que se genera un perjuicio económico para los usuarios, va que se ha estado remunerando por un servicio que no se ha prestado, por cuanto las inversiones y costos de la implementación de la NTCS-SD 2017 se encuentran reconocidos en la tarifa que pagan actualmente los usuarios, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo 11T, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de agosto de 2017.

Agrega que dado no se realizó la instalación de los medidores de cabecera, los usuarios afectados son en la práctica, la totalidad de los usuarios abastecidos por Enel Distribución Chile S.A., que es la segunda distribuidora con mayor número de clientes a nivel nacional.

Indica que el no cumplimiento del plan le ha permitido a la infractora recibir el pago por inversiones y costos, sin que se haya verificado su ejecución, puesto que ya se ha considerado reconocido en la tarifa el costo del porcentaje de medidores



que la NTCS-SD 2017, exigió en su oportunidad, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Supremo 11T.

Por otra parte, hace presente que la falta de implementación de la medición en cabecera limita la capacidad de fiscalización por parte de la Superintendencia, respecto a si se está entregando un producto eléctrico de calidad, así como eventuales interrupciones que pudiesen no ser informadas y detectadas por esta Superintendencia.

Agrega que la infractora tuvo una ganancia después de impuestos por \$114.651.028.000, lo que fue cotejado con el monto de la sanción impuesta. Por tanto, momento de cursar la sanción por medio de la presente resolución, se ha determinado que la entidad de la misma, en ningún caso compromete la continuidad de las operaciones de la infractora.

Concluye que en la resolución se ha determinado una sanción acorde con la infracción constatada, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargo respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

Finalmente, y respecto al monto de la multa impuesta se estima que la cuantía es razonable, toda vez que el artículo 16° A de la ley 18.410, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones gravísimas con multa de hasta 10.000 UTA (es decir, 120.000 UTM), por lo cual, resulta evidente que la multa de 40.000 UTM impuesta a la recurrente, es entonces no sólo consistente con la magnitud de la infracción constatada, la participación en los hechos y su capacidad económica y con la necesidad de generar las señales adecuadas para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción intentada se encuentra establecida en el artículo 19 de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, la que previene que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

SEGUNDO: Que la omisión que reprocha la recurrida consiste en no haber dado cumplimiento a la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Distribución (en adelante NTCS-SD 2017), cuyo objetivo principal es establecer las exigencias y estándares de calidad de servicio, para los sistemas de distribución eléctrica. Y



NOCLXSXXVM

según lo dispuesto en el artículo 7-8 de la NTCS-SD 2017 las empresas distribuidoras, al término de los primeros 18 meses, a contar de la publicación de la referida NT en el Diario Oficial, el 80% de los alimentadores debían contar con instalación de Sistemas de Monitoreo para Medición en sus Cabeceras, esto era al 18 de junio de 2019, en cumplimiento del “Plan de Adecuación de los Sistemas de Monitoreo y Sistemas de Medida para Transferencias Económicas”.

Que al informe entregado por Enel Distribución Chile S.A., se le hicieron una serie de observaciones a las que la reclamante respondió remitiendo reportes de mediciones mensuales, pero no adjuntó las mediciones de cabecera, lo que implicó que se le solicitara un informe de avance de las instalaciones y con su respuesta se pudo constatar que había cumplido con menos de un 30% a junio de 2019, fecha en la que debía tener un 80% de cumplimiento.

TERCERO: Que el reclamo intentado por el recurrente se sustenta en diversas afirmaciones: por una parte alega que no ha incurrido en comportamiento indebido alguno que justifique la aplicación de una sanción, por cuanto se le ha pedido algo imposible de cumplir en los plazos otorgados. En segundo término plantea que la SEC opera como si se tratara de un caso de responsabilidad objetiva, alegando que no resulta razonable, ni ajustado a derecho, el que pueda sancionar sin tomar en consideración cual ha sido la conducta concreta, que se tiene a la vista, sin que pueda reflejarse en su actuar la voluntad de incumplir. Añade que su parte ha hecho los mejores esfuerzos para cumplir con las exigencias que se le han planteado y detalla pormenorizadamente las actividades desarrolladas durante los años 2018 y 2019.

En tercer lugar, alega que no es efectivo que haya afectado la calidad del servicio, por cuanto lo que debe realizar, que es la instalación de medidores en las cabeceras de los alimentadores, dice relación con la operación de elementos de monitoreo, pero no tiene que ver con la operación misma de la red. Su falta no supone generación de daño o peligro para las personas.

En cuarto lugar sostiene que no es efectivo que su parte haya obtenido beneficios económicos. La SEC supone que existiría un ingreso tarifario asociado al cumplimiento de la referida exigencia. Esto es erróneo porque las tarifas son establecidas mediante un Decreto Supremo N° 11T en base a los costos desarrollados por la Comisión Nacional de Energía y por Enel y fueron publicadas en el mes de agosto de 2017 4 meses antes que se publicara la norma que estableció la exigencia relativas a los medidores.

En quinto lugar alega que no se han indicado ni justificado los parámetros tenidos en vista al momento e determinar la multa de 40.000 UTM.



Finalmente solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N°33.498 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 32.976 de la misma Superintendencia y la sanción que en ella se contiene. En subsidio solicita rebajar la multa impuesta al mínimo posible.

CUARTO: Que el reclamante efectivamente reconoce el atraso en el cumplimiento de la obligación establecida en la Normativa Técnica respecto a que el 80% de los alimentadores dispongan de medición en sus cabeceras, sin perjuicio de alegar dificultades en la ejecución solicitada. Añade que informando Enel Distribución S.A., no adjuntó la información requerida, lo que implicó que se le solicitara un informe de avance de las instalaciones de Sistema de Monitores para Medición de Cabecera que había realizado la empresa. El programa presentado indica menos de un 30% de cumplimiento a junio de 2019, fecha en que debía tener al menos un 80% de cumplimiento.

QUINTO: Que las razones que ha dado a este tribunal el reclamante en orden a solicitar se dejen sin efecto las resoluciones exentas N° 33498 y 32976, no aparecen como suficientes, ni verosímiles, ni revestidas de fundamentos sólidos para los efectos que pretende el recurrente. Y a su vez la reclamada tiene facultades suficientes para fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas y para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, razones por las que los actos de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, no pueden calificarse de actos ilegales, por estar enmarcados según el artículo 2° de la Ley 18.410, dentro del ámbito de atribuciones que posee la autoridad fiscalizadora.

SEXTO: Que por las razones anteriores, el recurso de reclamación en cuanto pretende dejar sin efecto las resoluciones exentas N° 33498 y N° 32976 emanadas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, deberá ser rechazado.

SEPTIMO: Que sin embargo se acogerá la petición subsidiaria formulada por el reclamante, en orden a rebajar el monto de la multa impuesta, la que se reducirá al pago de multa equivalente a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales, por estimarse una sanción justa y equitativa frente a las infracciones sancionadas. En efecto, el llamado “principio de proporcionalidad” consiste en que la intervención pública ha de ser aquella necesaria para alcanzar el objetivo perseguido, debiendo desecharse todas las medidas que, precisamente, aparezcan como desproporcionadas o desequilibradas ante la entidad de la infracción al bien jurídico protegido. Luego, una multa tan elevada como la impuesta transgrede el



referido principio y la misma finalidad sancionatoria puede alcanzarse con una sanción pecuniaria menor.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara:

Que se **acoge** el recurso de reclamación sólo en cuanto se reduce la multa impuesta por las Resoluciones Exentas Nos 33498 y 32976, de fechas 27 de octubre de 2020 y 24 de Julio de 2020, respectivamente, emanadas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Gutiérrez Alvear, quien no firma por ausencia.

Nº 711-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. Santiago, uno de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>